



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**El principio de proporcionalidad en la regulación y aplicación de las pensiones
alimenticias en el Ecuador**

AUTORES:

López Jordan Rosa De Los Ángeles

Malave Aquino Nathaly Leonela

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA**

TUTOR:

Ab. Romero Oseguera Diego José Mgs

Guayaquil, Ecuador

2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **López Jordan Rosa de los Ángeles y Malave Aquino Nathaly Leonela**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada**

TUTOR

f. _____

Dr. Romero Oseguera Diego José

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **López Jordán Rosa De Los Ángeles**
; y **Malave Aquino Nathaly Leonela**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **El principio de proporcionalidad en la regulación y aplicación de las pensiones alimenticias en el Ecuador**, previo a la obtención del título de Abogada, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme a las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente, este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026

LOS AUTORES



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROSA DE LOS ANGELES
LOPEZ JORDAN**

f. _____
López Jordan Rosa De Los Ángeles



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**NATHALY LEONELA
MALAVE AQUINO**

f. _____
Malave Aquino Nathaly Leonela



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **López Jordan Rosa De Los Ángeles**
; y **Malave Aquino Nathaly Leonela**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El principio de proporcionalidad en la regulación y aplicación de las pensiones alimenticias en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026

LOS AUTORES



f. _____

López Jordan Rosa De Los Ángeles



f. _____

Malave Aquino Nathaly Leonela



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
REPORTE COMPILATIO:**

 **Certificado de análisis**
Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

TESIS .- Rosa Lopez y Nathaly Malave final
ID : a4ab904f75d55ee1deee6aca27e01efb75ad8798

Nombre del fichero : TESIS .- Rosa Lopez y Nathaly Malave final.txt
Tamaño del archivo original : 55,44 kB
Número de palabras : 8536

Depositante : Diego José Romero Oseguera
Fecha de depósito : 24 de agosto de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 24 de agosto de 2026

 **0%**
Textos sospechosos

 **Resumen** (sección 1/2)

LOS AUTORES



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROSA DE LOS ANGELES
LOPEZ JORDAN**

f. _____
López Jordan Rosa De Los Ángeles



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**NATHALY LEONELA
MALAVE AQUINO**

f. _____
Malave Aquino Nathaly Leonela

TUTOR

f. _____
Mgs, Romero Oseguera Diego José

AGRADECIMIENTO

Al Altísimo, por ser la fuerza que sostuvo cada paso de este camino y por permitirme llegar hasta aquí con salud, fe y propósito. A mis padres, Juan Domingo y Miryan Alexandra, por enseñarme con su ejemplo que la constancia vence al tiempo difícil, que los sueños se defienden con trabajo y que nunca, bajo ninguna circunstancia, se tira la toalla. Todo lo que soy hoy tiene su huella.

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y a cada uno de sus docentes, que me acompañaron a lo largo de estos nueve semestres de formación, sembrando en mí no solo conocimiento, sino también carácter. A nuestro tutor de tesis, Dr. Diego Romero, por su guía y dedicación en este proceso. A mis amigos de la carrera, con quienes cada día se volvió más liviano, juntos llegamos a esta meta, y a ellos, y a todos mis compañeros, les extiendo mi más sincera felicitación.

A mi mentor, Dr. Luis Bustamante C., por ser quien me formó profesionalmente con paciencia y rigor. Gracias por cada consejo, por cada palabra oportuna, por las enseñanzas que me acompañarán el resto de mi carrera. Gracias por creer en una joven veinteañera cuando ella misma dudaba, por enseñarme a confiar en mi propio potencial y por no permitir jamás que nadie me hiciera dudar de mí. A la Fundación Sánchez Aguilar, por acompañarme, por creer siempre en mí y por enseñarme, a lo largo de toda una vida, que “Educar es liberar”.

A Sor Marthita, quien nunca me dejó sola, quien sostuvo mi mano cuando más lo necesité, y a quien le debo, en gran parte, estar hoy aquí. A mi querido colegio Santa María Mazzarello, noble institución donde aprendí a ser una buena cristiana y honrada ciudadana, valores que hoy guían mi ejercicio profesional. A todos infinitas gracias.

López Jordán Rosa De Los Ángeles

En primer lugar, quiero agradecerle a Dios por darme la fortaleza, la vida y por guiarme a lo largo de este camino. A mi padre, Jorge Javier Malave Reyes, y a mi madre, Viky Pamela Aquino Pita, por apoyarme en todo momento, aconsejarme y ser el pilar importante que me impulsó a alcanzar esta meta.

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por haberme brindado la oportunidad de formarme en su prestigiosa Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas dentro de la carrera de Derecho en la modalidad a distancia. Agradezco las herramientas digitales, la plataforma, el acceso a sus bibliotecas y el respaldo institucional que facilitaron mi aprendizaje autónomo y continuo.

A cada uno de los docentes y profesionales que, a través de la educación, compartieron con generosidad sus conocimientos, enseñanzas y valores a lo largo de estos años de estudio, guiando con dedicación mi camino profesional.

Asimismo, expreso mi reconocimiento a mis compañeros/as, con quienes compartí espacios de aprendizaje, trabajo en equipo y un apoyo mutuo constante. Finalmente, agradezco a todas aquellas personas que de forma directa aportaron para que hoy pueda culminar con éxito esta importante etapa de mi vida.

Malave Aquino Nathaly Leonela

DEDICATORIA

Al Altísimo, por la vida, por la fuerza en los momentos de flaqueza y por permitirme llegar hasta este punto. A mis padres, a mis hermanos Solange y Johann, a mi familia materna y paterna, y a todas las personas que de una u otra forma han contribuido en mi vida: gracias por estar, gracias por sumar.

Dedico también este trabajo a mí misma. Después de cuatro años, solo yo sé lo que ha costado llegar hasta aquí: las noches de desvelo, el cansancio que no se nota, las dudas que se enfrentan en silencio, las veces que quise rendirme y no lo hice. Nadie más vivió cada una de esas madrugadas de estudio, cada sacrificio, cada lágrima guardada para seguir de pie al día siguiente. Este logro también es la prueba de que soy capaz de sostenerme a mí misma cuando el camino se vuelve cuesta arriba. Me lo dedico a mí, a la que no se rindió.

De manera muy especial, dedico este trabajo a mi abuelo, Washington Augusto. Fuiste tú quien, incluso en tus últimos días, encontró la fuerza para darme las palabras que hoy me sostienen. Tu voz sigue presente en cada decisión importante que tomo, y tu recuerdo fue muchas veces lo que me impulsó a no detenerme cuando todo pesaba más de la cuenta. Hoy, al cerrar esta etapa, sé que una parte de este logro te pertenece a ti, porque sembraste en mí la fortaleza para llegar hasta aquí. Donde quiera que estés, espero que te sientas orgulloso de mí. Te amo con todo mi corazón, un beso al cielo, abuelo.

López Jordán Rosa De Los Ángeles

Dedico este trabajo con todo mi corazón a mis padres, por estar siempre para mí; a mi querido padre, por ser mi mayor inspiración, mi ejemplo a seguir, mi luz y mi permanente aliento; y a mi amada madre, por su amor incondicional, su cariño y por acompañarme en cada momento de mi vida.

A mis hermanos, Isaac y Danna Malave, por ser mi alegría diaria y motivarme a ser una mejor versión de mí. A mi abuela Zoraida Reyes y a mi primo Jeremy, por su apoyo incondicional y por incentivarme a esforzarme cada día sin rendirme.

A la memoria de mi abuelo, Jorge David Malave Suárez, quien hoy no está presente físicamente, pero fue y será siempre un gran padre que me crió y me enseñó con tanto amor; este logro es tan tuyo como mío, en donde quiera que estés.

Y a mi fiel compañera Mimi, por estar a mi lado desde el inicio de mi carrera, acompañándome en cada jornada y en las largas noches de desvelo durante todo el transcurso de mis estudios.

Finalmente, dedico este triunfo a mi propia constancia y disciplina, porque el que persevera alcanza. Que este logro sea el testimonio de que con fe, sacrificio y amor no existen metas inalcanzables, y que sirva también como inspiración constante para seguir construyendo un futuro lleno de propósito y orgullo.

Malave Aquino Nathaly Leonela



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

f. _____

Ab. Romero Oseguera Diego José

Tutor

f. _____

AB. Nuria Pérez Puig-Mir. Mgs. Phd

Directora de Carrera de Derecho

f. _____

Dr. Xavier Zavala Egas

Decano

f. _____

Oponente



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: Semestre A - 2026

Fecha: 24 de agosto del 2026

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: **El principio de proporcionalidad en la regulación y aplicación de las pensiones alimenticias en el Ecuador**, elaborado por los estudiantes **López Jordan Rosa de los Ángeles** y **Malave Aquino Nathaly Leonela**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **10/10 (diez sobre diez)**, lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____

Ab. Diego José Romero Oseguera. PhD

DOCENTE TUTOR

INDICE

Resumen	XII
Abstract.....	XIII
Introducción.....	2
Capítulo I.....	4
I. Marco jurídico y conceptual del principio de proporcionalidad y el régimen de alimentos en el CONA	4
1.1. Principio de Proporcionalidad como Garantía Constitucional en Derecho de Familia.....	4
1.1.1. Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes frente al Mínimo Vital del Alimentante	4
1.1.2. El debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales (Arts. 76 y 82 CRE)	5
1.1.3. El sistema de ponderación y el test de proporcionalidad en la resolución del conflicto	5
1.1.4. Derecho comparado: el mínimo vital del alimentante en Colombia y España	7
1.2. Regulación del derecho a alimentos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA)	8
1.2.1. El régimen del Título V, Libro II del CONA y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas	8
1.2.2. Análisis dogmático del artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del CONA: parámetros de fijación y rigidez normativa	9
1.3. Marco jurisprudencial y antecedentes vinculantes de la corte constitucional	11
1.3.1. Criterios sobre la determinación de la obligación y la tabla de pensiones alimenticias mínimas.....	11
1.3.2. Límites a las medidas de apremio y el principio de proporcionalidad.....	12
1.3.3. Resoluciones vinculantes de la Corte Nacional de Justicia: precedentes de triple reiteración en materia de alimentos.....	12
1.4. Conclusiones del capítulo I.....	13
Capítulo II.....	15

II. Conflictos normativos, aplicación práctica y propuesta de reforma al artículo innumerado 15 del CONA	15
2.1. Problema jurídico	15
2.1.1. Vulneración del mínimo vital y distorsiones procesales en la fijación de sumas provisionales	15
2.1.2. Antinomias entre el CONA, el COGEP y los mandatos del bloque de constitucionalidad y legalidad.....	16
2.1.3. El régimen de modificación de pensiones: Análisis del Artículo Innumerado 42 del Título V, Libro II del CONA.....	17
2.2. Propuesta sobre el artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del CONA	18
2.2.1. Redacción alternativa del Artículo Innumerado 15 del CONA: incorporación obligatoria del Test de Proporcionalidad.....	18
2.2.2. Directrices para la determinación objetiva de ingresos en el sectores informales y protección del mínimo vital	19
2.2.3. Regulación garantista complementaria para obligados subsidiarios.....	19
Conclusiones.....	21
Referencias bibliográficas.....	24

Resumen

El presente trabajo de estudio e investigación jurídica aborda el principio de proporcionalidad en la regulación y fijación de las pensiones alimenticias en Ecuador, analizando el antagonismo existente entre la aplicación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en su conceptualización ortodoxa y la tutela del mínimo vital del alimentante. Fundamentado en los artículos 44, 69, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), el trabajo concluye que la metodología de cálculo de las pensiones alimenticias mediante salarios básicos y porcentajes predeterminados, da lugar en la mayoría de los casos a sentencias desproporcionadas porque no toma en consideración la situación económica del alimentante, el trabajo informal o las otras cargas familiares. También se investiga la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador sobre el tema de la limitación del deber subsidiario y la garantía del debido proceso en los juicios de alimentos. La metodología empleada en este caso consiste en la aplicación del dogma y el derecho legal, la calificación y la interpretación del derecho normativo, con el fin de desarrollar un proyecto legislativo modificable sobre el Artículo 15 del Quinto Título del Segundo Libro del CONA, a través de un criterio de proporcionalidad en las decisiones judiciales, para evitar cualquier decisión arbitraria y para conciliar el interés superior de la niña o el niño con la sostenibilidad del mínimo vital del alimentante.

Palabras clave: Principio de proporcionalidad, Pensión alimenticia, Interés superior de la niña/o, Nivel mínimo vital, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Jurisprudencia constitucional.

Abstract

The legal investigation article here submitted examines the principle of proportionality in the regulation and allocation of food pensions in Ecuador, evaluating the counterposition between the strict application of the Minimum Food Pension Board and the effective protection the minimum vital level of the feeder. In order to be founded in Articles 44, 69, 76 and 82 of the Constitution of the Republic of Ecuador and in the rules of the Organic Code of Children and Adolescence (CONA), the study reveals that the method of calculation of eating pensions, based on basic wages and predetermined percentages, usually generating disproportionate judicial resolutions when economic capacity of the feeder is not adequately assessed against informality or additional family burdens. The jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador is also being investigated on the limitation of the subsidiary obligation assurances of due process in food trials. Applied methodology includes dogma and legal law, regulatory-jurisdictional qualification, and interpretation to formulate a Legislative Proposition reformable in Article 15 of Title V of Book Two of the CONA, by a criterion of proportionality in judicial resolutions, for the purpose of avoiding arbitrary decisions and balancing the superior interests of the girl or the child with the sustainability of the provider's minimum living wage.

Keywords: Principle of Proportionality, Food Pension, Superior Interest of Girl/or, Minimum Life Level, Organic Children's Code & Adolescence, Constitutional Jurisprudence.

Introducción

La protección a los alimentos para las menores en la legislación ecuatoriana representa un derecho legal fundamental cuyo objetivo central se centra en asegurar la sobrevivencia, el crecimiento sano y la condición de vida adecuada para niñas, niños y adolescentes. La Constitución de la República del Ecuador (CRE), artículo 44, establece el concepto del interés supremo de las niñas, niños y adolescentes como una disposición legal vinculante que prevalece sobre los derechos de otros. El artículo 69, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece la corresponsabilidad de los padres en el cuidado, crianza y educación de sus hijos.

Pero el derecho a alimentos no actúa aislado. Debe coexistir en equilibrio armónico con otras garantías de idéntica jerarquía constitucional, de manera especial el derecho al debido proceso (Art. 76 CRE), la regla de debida proporcionalidad en la fijación de obligaciones (Art. 76 num. 6 CRE), la motivación de las decisiones de la autoridad pública (Art. 76 num. 7 lit. I CRE), la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y el derecho a la vida digna y al mínimo vital del alimentante (Art. 66 num. 2 CRE).

El problema jurídico central radica en la aplicación mecanicista y rígida del artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (incorporado mediante la Ley Orgánica Reformativa publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 643 del 28 de julio de 2009). En la práctica jurisdiccional ecuatoriana, el inciso segundo de dicho artículo prohíbe taxativamente al juzgador fijar un valor inferior al establecido en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Esta disposición fuerza a los jueces de familia a automatizar las liquidaciones sobre presunciones de ingresos mínimos que son medidos en Salarios Básicos Unificados - SBU, prescindiendo en múltiples ocasiones de un análisis individualizado y ponderado sobre las circunstancias socioeconómicas reales del demandado.

Esta automatización entra en conflicto directo con el entorno económico del Ecuador, caracterizado por elevados índices de empleo informal, subempleo y fluctuación de ingresos. Cuando la pensión alimenticia calculada bajo el artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del CONA sobrepasa la capacidad económica real del obligado descontando sus ingresos al punto de privarlo de su propio mínimo

de subsistencia, se configura una distorsión del derecho a alimentos que decanta en impagos sistemáticos, acumulación de mora, apremios personales desmedidos y la extensión desnaturalizada de la obligación hacia abuelos u otros familiares subsidiarios.

Esta investigación es necesaria debido a la urgencia de la reconsideración del sistema de cálculo y el establecimiento de la pensión de alimentos a través de una legislación especial sobre la niñez, proporcionando la reforma estructural del artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del CONA teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

El objetivo de la investigación es el análisis jurídico de la aplicación del principio de proporcionalidad en el establecimiento de la pensión de alimentos en Ecuador, evaluando la inflexibilidad del artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del CONA en relación con las necesidades vitales mínimas de la persona obligada. Los objetivos específicos se definen de la siguiente manera:

El estudio de las contradicciones entre las disposiciones obligatorias del artículo innumerado 15 del CONA y los principios constitucionales de debido proceso y debida motivación.

La evaluación de las directrices judiciales proporcionadas por la Corte Constitucional de Ecuador en cuanto a la capacidad de contribución u obligados subsidiarios y el marco del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Elaborar una propuesta legislativa concreta para la reforma del artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del CONA que permita a los jueces aplicar una prueba objetiva de proporcionalidad al establecer o modificar el monto de los pagos de la pensión de alimentos.

Metodológicamente, este estudio se enmarca en la investigación jurídico-dogmática, cualitativa y descriptiva-analítica. Hace uso de los métodos deductivos y comparados, sustentando sus hallazgos en la revisión crítica de la Constitución, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico General de Procesos, fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y aportes doctrinales especializados en derecho de familia.

Capítulo I

I. Marco jurídico y conceptual del principio de proporcionalidad y el régimen de alimentos en el CONA

1.1. Principio de Proporcionalidad como Garantía Constitucional en Derecho de Familia

El principio de proporcionalidad es un principio general de interpretación constitucional que restringe el uso arbitrario de los poderes gubernamentales y protege contra un daño no proporcionado de los derechos fundamentales. En materia de derecho familiar, ese principio actúa como un mecanismo de equilibrio en los conflictos legítimos de pretensiones.

1.1.1. Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes frente al Mínimo Vital del Alimentante

El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 afirma que las niñas, niños y adolescentes tienen los derechos humanos universales y sus derechos especiales según su edad. El artículo 44 además menciona que el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de garantizar el desarrollo integral de estos individuos a través del principio del interés superior. Sin embargo, según la abogada argentina Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel F. Molina de Juan (2014), al fijar la pensión alimenticia se requiere encontrar un equilibrio entre el interés superior del niño y la capacidad económica real y probada del obligado sin forzar o comprometer más de lo que sus verdaderos recursos le permiten. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes no es absoluto y, por lo tanto, no puede anular los derechos básicos del alimentante.

El mínimo vital, como se establece en el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, implica garantizar a ningún individuo la falta del presupuesto económico mínimo necesario para cubrir las necesidades básicas como son los alimentos, la vivienda, la salud y la vestimenta. Cuando el juzgado fija la pensión sin considerar los ingresos del padre o la madre, está infringiendo el mínimo vital del progenitor que proporciona alimentos. En caso de que haya una contradicción

entre dos derechos importantes, como son la alimentación del niño y la subsistencia digna del padre, utilizando la fórmula de ponderación, el goce de uno no implica necesariamente la privación del otro y ambos deben ser satisfechos.

1.1.2. El debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales (Arts. 76 y 82 CRE)

El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución sanciona con nulidad las decisiones judiciales que carezcan de una debida motivación. No basta acudir a la simple mención de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, para que exista la suficiente motivación, sino que es necesario que el juzgador exponga las razones fácticas y medios probatorios, que justifican la determinación de la capacidad económica real del demandado.

Por su parte, el artículo 76 numeral 6 de la CRE manda la existencia de justa proporcionalidad en la fijación de obligaciones de cualquier naturaleza, en tanto que el principio de seguridad jurídica (Art. 82 CRE) manda la existencia de leyes claras y previas aplicadas con previsibilidad. La imposición de pensiones provisionales o finalmente, sobre cálculos arbitrarios, quiebra la seguridad jurídica, colocando al alimentante en estado de indefensión estructural al obligarlo a realizar aportes pecuniarios a los que no puede acceder con su realidad económica demostrable. Una ley clara y previsible no puede convertirse, sin embargo, en una ley ciega ante la realidad fáctica que está llamada a regular. En términos de Luigi Ferrajoli, las garantías no son sino las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre la normatividad y la efectividad de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 2009, como se citó en Rocca & Bonjour, 2013); cuando el artículo innumerado 15 impide al juzgador valorar la capacidad real del alimentante, el debido proceso queda enunciado sin la garantía normativa que lo haría efectivo, configurando la indebida laguna que Ferrajoli atribuye a todo derecho desprovisto de su correspondiente técnica de tutela.

1.1.3. El sistema de ponderación y el test de proporcionalidad en la resolución del conflicto

Frente a la colisión entre el interés superior de niñas, niños y adolescentes y el derecho al mínimo vital del alimentante, la dogmática constitucional descarta una

relación jerárquica absoluta entre ambos bienes jurídicos y propone, en su lugar, un sistema de ponderación: un método de resolución de conflictos entre principios y no entre reglas mediante el cual el juzgador determina, en el caso concreto, qué grado de satisfacción de un principio justifica el grado de afectación del otro, sin que ninguno de los dos resulte anulado en abstracto.

El instrumento metodológico que opera esa ponderación es el test de proporcionalidad, estructurado en tres subprincipios de aplicación sucesiva: a) idoneidad, que exige que el monto de la pensión fijada sea apto para proteger el desarrollo integral del alimentario; b) necesidad, que impone verificar que no exista una alternativa igualmente idónea y menos gravosa para el mínimo vital del alimentante; y c) proporcionalidad en sentido estricto, conforme a la cual el grado de satisfacción del derecho a alimentos debe ser proporcional al grado de sacrificio impuesto a la subsistencia digna del obligado. Este esquema fue desarrollado por Robert Alexy, para quien los principios constitucionales son «mandatos de optimización» que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes, de modo que sus conflictos se resuelven mediante ponderación y no mediante subsunción (Alexy, 1993/2007, como se citó en Elósegui Itxaso, 2016).

Ronald Dworkin matiza esta lectura: para él, la colisión de principios no se resuelve con una simple «balanza de pesos», sino mediante una interpretación constructiva que exige al juzgador dotar de integridad y coherencia al conjunto del ordenamiento con su teoría del «derecho como integridad», de modo que la decisión sea la que mejor se ajuste y justifique los principios de justicia y equidad vigentes en el sistema (Dworkin, 1986).

Ambas lecturas, complementarias para efectos de este trabajo, convergen en exigir del juzgador un ejercicio de razonamiento sobre el caso concreto que el artículo innumerado 15 del CONA precisamente impide. Este esquema, recogido además en el artículo 3, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como parámetro de interpretación de los derechos fundamentales, es el que la práctica judicial ha omitido en la aplicación mecánica de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, según se desarrolla en el apartado 1.3.

La rigidez del artículo innumerado 15 impide, precisamente, que el juzgador ejecute este ejercicio de ponderación: al vedar toda posibilidad de fijar un valor inferior al de la Tabla, la norma resuelve de antemano y en abstracto un conflicto que la Constitución exige resolver en concreto, atendiendo a las circunstancias probadas de cada caso.

1.1.4. Derecho comparado: el mínimo vital del alimentante en Colombia y España

En el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado el principio de que «nadie está obligado a lo imposible»: en la Sentencia C-388-00, dicho tribunal sostuvo que, al desvirtuarse la presunción de que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal, «el juez queda obligado a inaplicarla o a relevar al deudor del pago de la cuota fijada en virtud de un patrimonio que no corresponde a su realidad económica», pues «la carencia de recursos económicos impide la exigibilidad de la obligación civil». En esta doctrina se tiene en cuenta los intereses del niño sin por ello dejar de lado el hecho de que las posibilidades económicas reales del deudor son un límite absoluto a la obligación de manutención.

Sin embargo, en España el Tribunal Supremo ha establecido el principio del mínimo vital del alimentante dentro de un marco más restrictivo pero convergente: el principio general es siempre el de establecer una pensión mínima a favor de los hijos, salvo cuando se suspenda la obligación en situaciones excepcionales, restrictivas y temporales (STS 55/2015, de 12 de febrero). En este último caso el padre que vivía en un estado de mendicidad no vio suspendida su obligación ni se estableció la cantidad normal de la pensión; el Tribunal solo estableció una pensión simbólica de cincuenta euros al mes para cada uno de sus cuatro hijos, de acuerdo a los ingresos probados. La contribución de esta doctrina al caso ecuatoriano no es precisamente la suspensión de la obligación que la jurisprudencia española aplica solamente en casos excepcionales sino la posibilidad de establecer cantidades reducidas proporcionales a la capacidad probada más que aplicar un mínimo de pensión.

Ambos modelos comparados el colombiano, que autoriza inaplicar la presunción de ingresos cuando esta se desvirtúa, y el español, que habilita montos simbólicos proporcionales a la capacidad real respaldan la viabilidad del test de

proporcionalidad propuesto en el Capítulo II de este trabajo, sin que ello implique desproteger el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes.

1.2. Regulación del derecho a alimentos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA)

El régimen del derecho a la alimentación en la ley ecuatoriana se establece en el Título V del Libro II de la CONA totalmente reformado por la Ley Orgánica de Reforma, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N. 643 de fecha 28 de julio de 2009. De un modo procesal la pretensión de alimentos así como sus circunstancias de aumento, disminución y exclusión, se tramitan conforme a las disposiciones del procedimiento sumario, regulado en el artículo 332, número 3 del Código General Orgánico de Procesos (COGEP), el cual exige que la decisión se tome con concentración y celeridad, sin que ello exima de una exhaustiva evaluación probatoria del patrimonio del alimentante.

1.2.1. El régimen del Título V, Libro II del CONA y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

La reforma de 2009 introdujo un cuerpo de artículos innumerados dentro del Título V, Libro II del CONA para dotar de celeridad al trámite procesal de alimentos. La norma encomienda a la autoridad nacional competente la elaboración anual de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, estructurada en seis niveles de ingreso medidos en Salarios Básicos Unificados con porcentajes progresivos en función del número e hijos y sus rangos de edad.

Si bien la tabla pretendió garantizar un piso económico insoslayable para la niñez, en la praxis judicial se ha convertido en un algoritmo impositivo. Los jueces acuden a la tabla como un instrumento dogmático al que remitir la fijación y no a la sustanciación de la prueba material en circunstancias de desempleo e informalidad. El problema se agrava, además, por la indexación automática anual prevista en el artículo 43 del mismo Título: cualquier pensión inferior al nuevo nivel de la tabla se actualiza cada año «sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza», de modo que un error de cálculo inicial originado en la aplicación mecánica del artículo innumerado 15 no solo se perpetúa, sino que se incrementa automáticamente en cada revisión anual, sin que medie un nuevo examen de la capacidad real del alimentante.

1.2.2. Análisis dogmático del artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del CONA: parámetros de fijación y rigidez normativa

El artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del CONA constituye la disposición central que define la estructura de fijación de la pensión. El texto legal estatuye:

Art. 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación. El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso. (Registro Oficial No. 737, 2003, p. 36).

El análisis dogmático de esta disposición es tratado como una deficiencia del sistema: el mandamiento “en ningún caso podrá fijar un valor menor” se constituye en una cerradura de la norma, que cancela cualquier eventual ejercicio discrecional del juzgador.

Pese a que el expediente del proceso demuestra que el obligado goza de un estado de desempleo involuntario, y de informalidad extrema, o está sometido a cargas familiares que lo colocan en una situación económica por debajo del mínimo Nivel 1 de la tabla, el juez no podrá modificar el monto de la cuota, según le permita la capacidad económica actual del demandado.

Para dar una aplicación correcta de la letra b) del Artículo 15 innumerado es necesario diferenciar los elementos económicos que la norma establece que deben ser evaluados. Los ingresos normales son los provenientes de fuentes permanentes y estables de dinero ganado por el alimentante a través de un contrato de trabajo formal o una actividad económica regular como son los salarios o los sueldos fijos, los

ingresos profesionales o los ingresos regulares de una empresa los cuales pueden ser comprobados mediante comprobantes de pago, las contribuciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o la presentación ante el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Los ingresos extraordinarios son los que llegan ocasionalmente e irregularmente y no están relacionados con la fuente principal de subsistencia: bonificaciones, comisiones ocasionales, herencias, alquileres esporádicos de bienes inmuebles o ingresos de una actividad económica informal no declaradas; su carácter irregular no exime al juzgador de considerarlos, pues inciden directamente en la capacidad contributiva real del obligado.

La letra b) introduce además la condición de “los gastos inherentes a su modo de vida”, una redacción que según la práctica judicial corresponde al “modo de vida presumido”, un estándar de prueba que permite sacar conclusiones sobre la capacidad económica real del alimentante basándose en manifestaciones de riqueza o de consumo en ausencia de alguna documentación de ingresos que refleje la realidad de esta situación. Es un método de prueba indirecta que está admitido por las reglas de la buena lógica establecidas en la Sentencia 048-13-SCN-CC y que adquiere una importancia particular en condiciones de subempleo e informalidad, en las cuales el simple hecho de estar afiliado o no al IESS no implica necesariamente la imposibilidad de pagar.

Por ejemplo, pruebas del modo de vida presumido son las siguientes: que el deudor alimentario, aunque no esté afiliado al IESS, publique en sus redes sociales al menos una vez al mes viajes al extranjero o proyecte un estilo de consumo costoso incompatible con el estado de insolvencia; y por otro lado que el deudor, aunque esté afiliado y tenga un ingreso aparente, pruebe a través del análisis de sus estados de cuenta bancarios una deuda estructural, incumplimientos de créditos y tarjetas de crédito, pagos que excedan su aparente capacidad económica. En ambos casos el modo de vida sirve como prueba contraria: en el primer caso para asumir una presunción de capacidad económica por encima de la declarada y en el segundo caso para desvirtuarla.

1.3. Marco jurisprudencial y antecedentes vinculantes de la corte constitucional

La jurisprudencia constitucional es obligatoria para no incurrir en errores en la fijación de las pensiones alimenticias, así como en relación con el alcance de las garantías procesales en la imposición de los apremios o medidas cautelares.

1.3.1. Criterios sobre la determinación de la obligación y la tabla de pensiones alimenticias mínimas

Conforme a lo resuelto en la Sentencia 048-13-SCN-CC, correspondiente al Caso 0179-12-CN y sus acumulados, la Corte Constitucional determinó la constitucionalidad de las reglas de fijación de la obligación frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y al principio del interés superior del menor, ambos garantizados en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con las disposiciones de la patria potestad del Código Civil.

En esta decisión, el Pleno confirmó que la Tabla Mínima no es un mecanismo de valoración de las pruebas si no que es un reglamento técnico jurídico obligatorio para determinar la base de la prestación mínima sobre hechos comprobados; no obstante haber indicado la Corte que este reglamento no priva al Juez de valorar las pruebas por la sana crítica en aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, en la práctica procesal es en donde se determina de forma automática el monto (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

Dicha rigidez pone en evidencia la necesidad de que en la ley procesal se incluya expresa y directamente un test de proporcionalidad, para que el juez no se limite a la aplicación tarifada cuando se presenten circunstancias de especial gravedad que pongan en riesgo el derecho al mínimo vital del alimentante, amparado por el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución.

Suma, además, que el artículo 27, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido ratificada por el Ecuador, dispone que esa responsabilidad de los padres de brindar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del menor se encuentra delimitada “dentro de sus posibilidades y medios

económicos”.

1.3.2. Límites a las medidas de apremio y el principio de proporcionalidad

Por su parte, en la Sentencia 2023-21-EP/25, la Corte Constitucional evaluó la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva regulado en el artículo 75 constitucional y del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 del mismo cuerpo normativo, a causa de la imposición del apremio personal en un proceso alimentario.

El organismo constitucional desestimó la acción al verificar que la medida fue emitida válidamente bajo el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos según su reforma del año 2019. Asimismo, confirmó que la retroactividad de los acuerdos de pago, que emanan de la Sentencia 012-17-SIN-CC, aplicaba únicamente para resoluciones dictadas con anterioridad al 10 de mayo de 2017. Cabe precisar que la propia Sentencia 012-17-SIN-CC estableció que la medida de apremio personal no es aplicable a los obligados subsidiarios ni a los garantes, en tanto su responsabilidad frente a la obligación alimentaria es de naturaleza residual y no principal, criterio que sustenta la reforma al artículo innumerado 5 del CONA propuesta en el Capítulo II de este trabajo.

Este criterio, sin embargo, al exigir una vez más el respeto al debido proceso de ley y a la debida motivación de la decisión, consagrados constitucionalmente en el numeral 7 literal 1 del artículo 76 de la Constitución, apunta a que, si bien el ordenamiento es severo con el incumplimiento, no puede ser mecánico o punitivo con la ejecución y determinación de la pensión alimentaria. La exigibilidad de la prestación ha de guardarse en toda circunstancia en consonancia con la capacidad contributiva real, justificando la necesidad de la estructuración de criterios procesales de ponderación en el Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

1.3.3. Resoluciones vinculantes de la Corte Nacional de Justicia: precedentes de triple reiteración en materia de alimentos

Al margen de la jurisprudencia constitucional, la Corte Nacional de Justicia ha fijado precedentes jurisprudenciales obligatorios que inciden directamente en la

aplicación práctica del régimen de alimentos.

En materia de discapacidad del alimentante, la Resolución No. 12-2025 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 4 de junio de 2025, resuelve las dudas interpretativas sobre el artículo innumerado 5 del CONA y dispone que, cuando el demandado alegue discapacidad para eximirse de la obligación, no basta con la sola presentación del carnet de discapacidad o certificado equivalente: el obligado debe además demostrar que dicha condición le impide efectivamente ejercer una actividad económica productiva y que carece de cualquier otra fuente de ingresos, correspondiéndole la carga de la prueba de esa incapacidad real.

En cuanto a los recursos procesales, la Resolución No. 07-2024 de la Corte Nacional de Justicia, de 17 de abril de 2024, interpreta sistemáticamente los artículos 88, 137, 256, 278, 279 y 413 del COGEP en el sentido de que, en la fase de ejecución de las obligaciones de alimentos, no caben los recursos de apelación ni de hecho respecto de los autos interlocutorios que fijan el monto de las pensiones adeudadas ni de aquellos dictados para la ejecución de los apremios personales o reales, en resguardo de la celeridad que exige el interés superior del niño.

Finalmente, para el cálculo de los niveles de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 11 de noviembre de 2009 (Registro Oficial No. 81 de 4 de diciembre de 2009), fijó como precedente de triple reiteración que el Salario Mínimo Vital General y el Salario Básico Unificado son conceptos distintos, relacionados en términos de especie a género: el primero es un componente exclusivamente referencial del segundo, el cual se integra por los demás componentes salariales que determina la ley. Esta distinción es relevante porque la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas toma como base de cálculo el Salario Básico Unificado y no el Salario Mínimo Vital, lo que evita una lectura reduccionista de la capacidad económica presunta del alimentante.

1.4. Conclusiones del capítulo I

A manera de conclusión de este capítulo sobre la fijación de pensiones alimenticias en el derecho de familia ecuatoriano es que se ha puesto de manifiesto la contraposición existente entre la aplicación de normas procesales y las garantías constitucionales. Aun cuando el principio de mayor interés del menor goce de máxima

prioridad, se ha sostenido desde la jurisprudencia constitucional que este principio no puede ser interpretado de manera absoluta hasta el extremo de anular el derecho al mínimo vital del progenitor. Resulta indispensable el equilibrio de ese bien jurídico con el del alimentante, para que se concilie el derecho de los alimentados al sostenimiento, con el derecho del alimentante a tener una existencia digna. No debe, por tanto, la determinación de los alimentos ser algo imposible o abrumador de cumplir.

En la práctica judicial se observa una aplicación automática e inflexible de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas contemplada en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Esta rigidez proviene de la restricción normativa que prohíbe fijar valores inferiores a los estipulados en dicho baremo, transformándolo en un mecanismo impositivo que cancela la discrecionalidad del juzgador. Por consiguiente, tal restricción se torna crítica frente a circunstancias de desempleo involuntario, informalidad laboral o cargas familiares adicionales. Al omitirse un examen probatorio detallado sobre la capacidad económica verdadera del demandado, se quebranta la obligación de debida motivación, la seguridad jurídica y el debido proceso, situando al obligado en una indefensión estructural al exigirle sumas desvinculadas de su realidad.

Frente a esta problemática los tribunales constitucionales sobre derechos de la niñez han dado a conocer que, el deber de asistencia por parte de los progenitores tiene un límite en las posibilidades y en los recursos reales de los mismos. Es necesario, entonces, evitar la utilización de las tablas obligatorias y las medidas cautelares como mecanismos meramente punitivos. Se debe atemperar o ponderar de manera expresa un examen de proporcionalidad en el proceso, de modo que los juzgadores, con base en una sana crítica, evaluarán la prueba material. Sólo así, con un juicio equilibrado de acuerdo a la capacidad contributiva que se demuestre, se estará protegiendo el derecho del menor a recibir alimentos, sin que para ello se destruya la subsistencia elemental del alimentante y sin que se vulneren sus derechos fundamentales.

Capítulo II

II. Conflictos normativos, aplicación práctica y propuesta de reforma al artículo innumerado 15 del CONA

2.1. Problema jurídico

La rigidez del artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del CONA en relación con la informalidad y precarización laboral.

La regulación sumaria del procedimiento bajo el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) para las demandas de alimentos exige al juez fijar de inmediato una pensión provisional con tan solo evaluar el pedido de demanda.

2.1.1. Vulneración del mínimo vital y distorsiones procesales en la fijación de sumas provisionales

Por ordenamiento jurídico contenido en el artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del CONA, los jueces calculan las pensiones provisionales utilizando automáticamente el Nivel I de la Tabla Mínima sobre la presunción de que el responsable proveedor obtiene al menos el Salario Básico Unificado (Ministerio de Desarrollo Humano [MDH], 2026).

En Ecuador, donde un gran contingente de trabajadores activos y una considerable población laboran bajo subempleo o en el sector informal recibiendo remuneraciones que son inferiores al SBU; la presunción alimentaria establecida crea una deuda automáticamente incobrable bajo el Sistema SUPA. Cuando la pensión provisoria es aprobada de manera definitiva, debido a la ausencia de registros contables formales (sin existir tales registros en el subempleo y el sector informal) ordenarán a quien le paga la pensión que dé cuenta de la misma, con el saldo que entraría regularmente en mora. Esto resultaría en un bloqueo a la cuenta y una prohibición de salir del país, así como un apremio personal. El mandato absoluto del artículo en cuestión destruye la economía del obligado y limita su capacidad para obtener ingresos.

No obstante esto no excluye la posibilidad de reconocer como ingresos extraordinarios estos ingresos a través de fuentes indirectas de información de acceso

público, es decir los registros de bienes muebles e inmuebles y los de las empresas administradas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), los registros de propiedades y operaciones comerciales, el registro de los movimientos migratorios autorizados por las instituciones encargadas del control migratorio, y los datos de consumo y facturación registrados por el Servicio de Rentas Internas (SRI); fuentes que a través del trabajo sistemático que realiza la Oficina Técnica del Consejo Judicial previsto en el artículo 235 del Código Orgánico de la Función Judicial permiten reconstruir objetivamente la capacidad económica real del individuo informal sin recurrir a la noción abstracta del Salario Básico Unificado.

2.1.2. Antinomias entre el CONA, el COGEP y los mandatos del bloque de constitucionalidad y legalidad

La aplicación estricta del artículo innumerado 15 del Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia genera una discontinuidad normativa la cual no solo está fuera del marco constitucional sino que tiene repercusiones directas en documentos internacionales de derechos humanos y cambia el marco legislativo que regula el área en Ecuador.

A nivel internacional, la aplicación sin margen de flexibilidad de una cuota mínima entra en colisión con el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su primer párrafo y el art. 21, inc. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de todo individuo a un nivel de vida que no conlleve privación arbitraria de las necesidades para la vida material. Mediante la imposición de una cuantía que no depende del nivel de los verdaderos ingresos del demandado, la cláusula especial lo coloca en una situación de inviabilidad económica.

La legislación orgánica e institucional nacional impone ciertas normas esenciales, pero el artículo en cuestión desvirtúa elementos fundamentales.

Por otra parte, el principio de verdad procesal se ha consagrado en el art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, siguiendo el criterio de que las decisiones de los Jueces se fundarán únicamente en lo alegado por las partes. En este sentido, el artículo 27 de este mismo Código dispone que todas las actuaciones se fundarán en los hechos que consten de los documentos de autos. El mecanismo automático del artículo innumerado 15 del CONA impide que el Juez pueda tomar la resolución a partir de los

hechos comprobados en el caso particular, pues exige que el valor de la cosa que se reclama recaiga sobre un criterio irrefutable de la capacidad económica del demandado.

2.1.3. El régimen de modificación de pensiones: Análisis del Artículo Innumerado 42 del Título V, Libro II del CONA

El derecho a solicitar la modificación de la pensión alimenticia por variación de circunstancias estuvo inicialmente regulado en el artículo innumerado 42 del Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, hoy derogado por la Disposición Derogatoria Sexta del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), vigente desde el 22 de mayo de 2016. Dicho artículo, en su redacción original, disponía textualmente:

Art. 42.- Incidentes para aumento o disminución de pensión.- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo. Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado. (Registro Oficial No. 737, 2003, p. 41).

Esa norma, hoy derogada, recogía la cláusula procesal *rebus sic stantibus*, otorgando reconocimiento formal a que las sentencias en materia de alimentos no causan cosa juzgada material, sino solamente procesal. Actualmente, ese mismo principio subsiste en el sistema procesal ecuatoriano: el artículo 332, numeral 3, del Código Orgánico General de Procesos somete a las reglas del procedimiento sumario tanto la pretensión de alimentos como sus incidentes, entre los que se incluye el aumento o disminución de la pensión fijada. El propósito continúa siendo el mismo: permitir que la cuantía se ajuste constantemente a la situación económica real de las partes.

No obstante, en el contexto judicial se produce un bloqueo sustancial que la reubicación procesal no ha resuelto: el candado del artículo innumerado 15. Cuando un acreedor presenta, mediante el trámite sumario previsto en el artículo 333 del COGEP, una demanda de rebaja sustentada en pruebas documentales y periciales del trabajo involuntario perdido, la aparición de una enfermedad catastrófica o la

transición al empleo informal con ingresos limitados, el juez se encuentra igualmente con el límite absoluto de la Tabla Mínima.

Aunque el incidente de modificación permite la revisión de la cuantía frente a la variación de la capacidad económica, el magistrado sigue impedido de establecer un monto inferior al Nivel 1 de la tabla. Por ello, el remedio de rebaja resulta nulo para los acreedores que viven en pobreza o en condición de vulnerabilidad extrema. Así, sin importar cuál sea la vía procesal el derogado incidente especial del CONA o el actual procedimiento sumario del COGEP, la determinación de pensiones inalcanzables se prolonga en el tiempo.

2.2. Propuesta sobre el artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del CONA

Para atender a los aspectos de falta de precisión en las regulaciones del desarrollo del presente estudio, presentamos una propuesta para actualizar este documento con reformas a la ley vigente mediante una propuesta de reforma de este artículo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

2.2.1. Redacción alternativa del Artículo Innumerado 15 del CONA: incorporación obligatoria del Test de Proporcionalidad

Se propone cambiar la redacción actual del artículo innumerado 15 por una versión más precisa como la siguiente redacción garantista y ponderada:

Art. 15.- Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y Test de Proporcionalidad.– El Ministerio rector de la política de inclusión social elaborará anualmente la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: Las necesidades básicas por edad de los alimentados en los términos previstos en esta Ley; los ingresos u orden de recursos de los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, deduciendo los aportes obligatorios al IESS y el impuesto a la renta; la estructura y distribución del gasto familiar; y el impacto de la inflación. La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas constituirá una norma de referencia técnica y orientadora para la o el juzgador. Al momento de fijar la pensión alimenticia provisional o definitiva, la o el juzgador aplicará de manera obligatoria un Test de Proporcionalidad, ponderando las necesidades reales del beneficiario con la capacidad económica efectivamente

demostrada del alimentante. Excepcionalmente, la o el juzgador podrá fijar motivadamente una pensión inferior a los valores establecidos en la Tabla Mínima cuando se pruebe judicialmente que la aplicación estricta de la tabla privaría al obligado de los recursos indispensables para cubrir su propio mínimo vital de subsistencia o el de sus otros dependientes directos. La o el juzgador podrá de igual forma fijar una pensión mayor a la determinada en la tabla cuando las condiciones económicas del alimentante así lo permitan.

2.2.2. Directrices para la determinación objetiva de ingresos en el sectores informales y protección del mínimo vital

Complementariamente a la reforma del artículo innumerado 15, se propone la inclusión de un artículo innumerado subsiguiente:

Art. 15-A.- Determinación de ingresos en sectores informales y auxilio técnico.— En los casos donde el obligado a proporcionar alimentos no tenga registro de relación laboral formal ni declaraciones tributarias, el tribunal resolverá de oficio el envío del expediente a la Oficina Técnica prevista en el artículo 235 del Código Orgánico de la Función Judicial integrada por trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales especializados para que, mediante un estudio de campo real y no basado en meras suposiciones de ingresos, elabore un informe socioeconómico con valor pericial que incorporará, cuando sea pertinente, la información de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), los registros de la propiedad y mercantiles, el historial de movimientos migratorios y los datos de consumo y facturación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como indicios objetivos del modo de vida y de los ingresos extraordinarios del alimentante. Es prohibitivo determinar pensiones alimenticias basándose sólo en suposiciones de ingresos sin verificar las circunstancias económicas y la situación vital mínima del demandante.

2.2.3. Regulación garantista complementaria para obligados subsidiarios

Alineando la norma con el fallo vinculante 012-17-SIN-CC de la Corte Constitucional, se propone adaptar el artículo innumerado 5 del Título V, Libro II del CONA:

Art. 5.- De los obligados subsidiarios.— La obligación alimentaria recae de forma directa y prioritaria sobre los progenitores. Únicamente en caso de privación de

libertad, incapacidad total o fallecimiento demostrable de ambos padres, se podrá demandar a los demás parientes en el orden legal. La cuota asignada a los obligados subsidiarios se fijará en estricta proporción a sus ingresos propios y capacidad de pago, quedando prohibida la imposición de las cargas originales del progenitor demandado y la aplicación de la medida de apremio personal en su contra. (Registro Oficial No. 737, 2003, p. 33)

La reforma legislativa planteada en los apartados anteriores no agota las vías disponibles para corregir la rigidez normativa identificada en este trabajo. Mientras la Asamblea Nacional no la adopte, cualquier persona sin necesidad de acreditar interés directo ni calidad de parte procesal puede plantear ante la Corte Constitucional una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo innumerado 15 del CONA, al tenor del artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 436, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, que otorga a dicho organismo competencia para conocer y resolver este tipo de acciones contra actos normativos de carácter general. Esta vía constitucional directa opera, en consecuencia, como un mecanismo de exigibilidad complementario a la propuesta legislativa desarrollada, que no depende de la voluntad política del legislador para activarse.

Conclusiones

La presente investigación permite concluir que la fijación de las pensiones alimenticias en el Ecuador enfrenta una tensión normativa real entre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho al mínimo vital del alimentante, amparado por el artículo 66 numeral 2 del mismo cuerpo normativo. Esta tensión no es meramente teórica: se materializa cada vez que un juez de familia aplica el artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) sin poder valorar, por mandato expreso de la norma, la capacidad económica real del demandado cuando esta se sitúa por debajo del Nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

El análisis de la jurisprudencia constitucional confirmó que si bien el interés superior del menor es prioritario, no es un principio absoluto que anule los demás derechos; la Sentencia N° 048-13-SCN-CC, correspondiente al Caso N° 0179-12-CN y acumulados, reconoció que la Tabla Mínima es un piso técnico imperativo, pero que el juzgador debe valorar la prueba con respecto a la sana crítica; recientemente, la Sentencia 2023-21-EP/25 confirmó la constitucionalidad del apremio personal ordenado bajo el artículo 137 reformado del COGEP en 2019, y acotó en el tiempo los efectos del precedente 012-17-SIN-CC, pero sin pronunciarse sobre la proporcionalidad de la cuantía de la pensión. De ese fallo se desprende, sin embargo, que la exigibilidad de la prestación no puede ser mecánica ni punitiva, sino consecuente con la capacidad contributiva real del alimentante, en aplicación del debido proceso y la debida motivación exigidos por el artículo 76, numeral 7, literal I, de la Constitución. Ahora bien, en la práctica judicial diaria estos criterios no logran filtrarse hasta la audiencia de fijación, porque el candado normativo del artículo innumerado 15 impide, en la letra de la ley, cualquier ejercicio de ponderación hacia la baja.

El análisis del problema jurídico evidenció, además, que esta rigidez no es un defecto aislado del CONA, sino una falla estructural que se traslada de una norma a otra. El incidente de modificación de la pensión, regulado originalmente en el artículo innumerado 42 del CONA y hoy tramitado a través del procedimiento sumario del artículo 332, numeral 3, del Código Orgánico General de Procesos, mantiene intacto

el mismo obstáculo: el juzgador puede revisar la cuantía, pero no puede fijarla por debajo del Nivel 1 de la Tabla Mínima, aun cuando el acreedor pruebe desempleo involuntario, enfermedad catastrófica o tránsito a la informalidad. La reforma procesal de 2015-2016 cambió la vía, pero no corrigió el fondo del problema.

Frente a este diagnóstico, el aporte central de este trabajo consiste en la propuesta de reforma al artículo innumerado 15 del Título V, Libro II del CONA, desarrollada en el Capítulo II, que incorpora de manera obligatoria un test de proporcionalidad para la fijación y modificación de la pensión alimenticia, complementado con un artículo innumerado 15-A para la determinación técnica de ingresos en el sector informal, y con la reforma al artículo innumerado 5 relativo a los obligados subsidiarios.

Esta propuesta no proscribe la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas ni renuncia a una protección priorizada de la niñez, sencillamente la mantiene como referencia objetiva y técnica, abierta para que el juzgador, con base en la prueba, pueda razonadamente apartarse de su nivel mínimo si la aplicación irreflexiva de la misma destruyera el mínimo vital del obligado a pagarla. Así pues, se ha cumplido con el objetivo general que se formuló en la introducción de la investigación y con los tres objetivos específicos a saber, que por un lado, se han reseñado las presuntas contradicciones o problemas interpretativos surgidos de la confrontación entre el imperio del artículo innumerado 15 y el debido proceso y la obligación de motivar de conformidad con las garantías constitucionales, que por otro lado, se han enumerado los criterios adoptados por la Corte Constitucional sobre capacidad económica del obligado y subsidiariedad de otros obligados, y que, finalmente, se ha confeccionado una propuesta concreta de reforma, que permite al juez la aplicación de un test de proporcionalidad objetivo.

Como recomendación, se sugiere que la Asamblea Nacional considere la propuesta de reforma contenida en el Capítulo II dentro de una futura revisión del CONA, y que el Consejo de la Judicatura desarrolle un protocolo técnico apoyado en sus equipos multidisciplinarios para la determinación de ingresos en los casos de informalidad laboral, de manera que el test de proporcionalidad no quede en una declaración de principios sin aplicación práctica. Se recomienda, asimismo, que futuras investigaciones exploren el impacto empírico de la aplicación del principio de

proporcionalidad en los juzgados de familia del país, una vez que exista jurisprudencia consolidada sobre la materia, para verificar si la reforma propuesta efectivamente reduce los índices de incumplimiento y de apremio personal sin sacrificar la protección del derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1993/2007). Teoría de los derechos fundamentales (E. Garzón Valdés & C. Bernal Pulido, Trads.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (2007). Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2025-12/Convenio%20de%20la%20Haya%202007.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2000, 5 de abril). Sentencia C-388/00 [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-388-00.htm>
- Corte Nacional de Justicia. (2009). Resolución de 11 de noviembre de 2009 (Registro Oficial N.º 81 de 4 de diciembre de 2009). <https://www.cortenacional.gob.ec/resources/Resoluciones/Precedentes/2009/27-2009-Salario-minimo.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (2024). Resolución No. 07-2024. <https://www.cortenacional.gob.ec/resources/Resoluciones/Fuerza-de-Ley/2024/07-2024-Apelacion-en-fase-de-ejecucion-de-juicios-de-alimentos.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (2025). Resolución No. 12-2025. <https://www.cortenacional.gob.ec/resources/Resoluciones/Fuerza-de-Ley/2025/12-2025-Prestacion-alimentos-por-personas-con-discapacidad.pdf>
- Dworkin, R. (1986). Law's empire. Harvard University Press.
- Ecuador. (2005). Código de Procedimiento Civil, Codificación. Defensoría Pública del Ecuador. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/499/1/C%c3%b3digo%20Procedimiento%20Civil.pdf>
- Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento N.º 544 de 9 de marzo de 2009.
- Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015.
- Ecuador. (2021). Constitución de la República del Ecuador. Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador. <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del->

Ecuador_act_ene-2021.pdf

Ecuador. (2014). Código de la Niñez y Adolescencia. Consejo de Igualdad Intergeneracional. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf

Elósegui Itxaso, M. (2016). El principio de proporcionalidad de Alexy y los acomodamientos razonables en el caso del TEDH Eweida y otros c. Reino Unido. En M. Elósegui Itxaso (Coord.), Los principios y la interpretación judicial de los derechos fundamentales: Homenaje a Robert Alexy en su 70 aniversario. Fundación Manuel Giménez Abad. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5600122.pdf>

Ferrajoli, L. (2009). Derechos y garantías: La ley del más débil (6.ª ed.). Trotta.

Kemelmajer de Carlucci, A., & Molina de Juan, M. F. (2014). Alimentos (Tomo I). Rubinzal-Culzoni.

Lexis. (2023, 15 de septiembre). Las tablas de pensión alimenticia en Ecuador: Una guía completa. <https://www.lexis.com.ec/blog/familia/las-tablas-de-pension-alimenticia-en-ecuador-una-guia-completa>

Lexis. (2024, 27 de junio). Código Civil. Presidencia de la República del Ecuador. https://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/2024/07/CODIGO_CIVIL-2024-06-27.pdf

Ministerio de Desarrollo Humano [MDH]. (2026). Tabla de Pensiones Alimenticias 2026 (Acuerdo Ministerial Nro. MDH-DM-2026-0005-A). <https://acortar.link/tXGcxa>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Consejo de Igualdad Intergeneracional. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion_derechos_nino.pdf

Rocca, M. E., & Bonjour, N. (2010). Derechos fundamentales y garantías en Luigi Ferrajoli: Ejercicio de aplicación a disposiciones «programáticas» en nuestra

Constitución. Ruptura: Una Revista Interdisciplinaria de Análisis Jurídico.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4272921.pdf>

SENTENCIA 2023-21-EP/25, CASO 2023-21-EP (José Luis Terán Suárez 17 de Julio de 2025).

SENTENCIA N.º 048-13-SCN-CC, CASO N.º 0179-12-CN y ACUMULADOS
(Corte Constitucional del Ecuador 04 de Septiembre de 2013).

SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 10 de mayo de 2017).

Tribunal Supremo de España. (2015, 12 de febrero). Sentencia 55/2015. Citada en Domingo Monforte Abogados. (2025). Alimentos. Hijos. Doctrina del mínimo vital. <https://www.domingomonforte.com/alimentos-hijos-doctrina-del-minimo-vital/>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **López Jordan Rosa De Los Ángeles** con **C.I 0953278017** y **Malave Aquino Nathaly Leonela**, con **C.I 0931164115** respectivamente, autores del trabajo de titulación: **El principio de proporcionalidad en la regulación y aplicación de las pensiones alimenticias en el Ecuador**, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de agosto de 2026.

f. 
López Jordan Rosa De Los Ángeles
C.I: 0953278017

f. 
Malave Aquino Nathaly Leonela
C.I: 0931164115



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El principio de proporcionalidad en la regulación y aplicación de las pensiones alimenticias en el Ecuador		
AUTOR (ES)	López Jordan Rosa De Los Ángeles Malave Aquino Nathaly Leonela		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Mgs. Romero Oseguera Diego José		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica De Santiago De Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de agosto de 2026	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho de Familia, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Derecho Procesal.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Principio de proporcionalidad, Pensión alimenticia, Interés superior de la niña/o, Nivel mínimo vital, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Jurisprudencia constitucional.		

RESUMEN/ABSTRACT: El presente trabajo de estudio e investigación jurídica aborda el principio de proporcionalidad en la regulación y fijación de las pensiones alimenticias en Ecuador, analizando el antagonismo existente entre la aplicación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en su conceptualización ortodoxa y la tutela del mínimo vital del alimentante. Fundamentado en los artículos 44, 69, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), el trabajo concluye que la metodología de cálculo de las pensiones alimenticias mediante salarios básicos y porcentajes predeterminados, da lugar en la mayoría de los casos a sentencias desproporcionadas porque no toma en consideración la situación económica del alimentante, el trabajo informal o las otras cargas familiares. También se investiga la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador sobre el tema de la limitación del deber subsidiario y la garantía del debido proceso en los juicios de alimentos. La metodología empleada en este caso consiste en la aplicación del dogma y el derecho legal, la calificación y la interpretación del derecho normativo, con el fin de desarrollar un proyecto legislativo modificable sobre el Artículo 15 del Quinto Título del Segundo Libro del CONA, a través de un criterio de proporcionalidad en las decisiones judiciales, para evitar cualquier decisión arbitraria y para conciliar el interés superior de la niña o el niño con la sostenibilidad del mínimo vital del alimentante.

ADJUNTO PDF:	SI	X	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 95 9106938 +593 959092976 E-mail: nathaly.malave@cu.ucsg.edu.ec rosa.lopez01@cu.ucsg.edu.ec		
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN	Nombre: Ab. Ángela Paredes Cavero, Mgtr. Teléfono: +593-99 760 4781		



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

(COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	